

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2015.

ACTOR: MARCOS MATÍAS ALONSO.

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GÓNZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-895/2015**, promovido *per saltum* por Marcos Matías Alonso, ostentándose como precandidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática bajo la acción afirmativa indígena correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a fin de controvertir la lista de candidatos a Diputados relativa a la citada Circunscripción que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional Electivo, ambos del referido instituto político, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1.- Convocatoria.- El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2.- Solicitud de registro del actor.- El seis de febrero del año en curso, Marcos Matías Alonso presentó solicitud de registro ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para contender como candidato a Diputado Federal por la vía de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

3.- Aceptación de registro.- El once de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet, el Acuerdo ACU/CCECEN/02/168/2015 de diez de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Electoral de dicho partido y en el cual se resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos y precandidatas a diputadas y Diputados Federales, por el principio de representación

proporcional en el partido mencionado. En dicho acuerdo se estableció que se registró al ahora actor como precandidato en la circunscripción solicitada.

4.- Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.- El catorce de febrero de dos mil quince tuvo verificativo el Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a Diputados Federales, en donde se decretó un receso hasta el día veintidós de febrero de este año.

5.- Sesión de elección de candidatas y candidatos.- La sesión del Consejo para la elección de los referidos candidatos se reanudó el veintidós de febrero de dos mil quince, por la que se aprobaron las listas de candidatas y candidatos a Diputados Federales.

El veintitrés de febrero del presente año, se publicitó en el portal de internet del Partido de la Revolución Democrática, la citada lista de candidatos a Diputados Federales.

6.- Fecha de conocimiento del acto impugnado.- El seis del presente mes y año, el actor tuvo conocimiento de la mencionada elección de candidatas y candidatos, por conducto de la página de *intenet* del Instituto Nacional Electoral de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- Medio de defensa intrapartidario.- Inconforme con la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal presuntamente aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de abril del año en curso, Marcos Matías Alonso interpuso ante la presidencia del referido Comité Ejecutivo Nacional, recurso de inconformidad; el cual fue turnado a la Comisión Nacional Jurisdiccional para su resolución correspondiente, mismo que fue registrado en el índice de ese órgano intrapartidario, con la clave INC/DF/156/2015.

8.- Desistimiento.- El catorce de abril del año que transcurre, el citado promovente, presentó escrito de desistimiento de medio de defensa intrapartidario citado en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El catorce de abril de dos mil quince, Marcos Matías Alonso presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, presuntamente realizada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Turno.- Mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente SUP-JDC-895/2015 y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; la cual, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado y el de acceder al cargo de Diputado Federal en el próximo proceso electoral federal.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.- De conformidad con la Jurisprudencia 04/99¹, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

Tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si la parte actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en combatir la determinación del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1", páginas 445 y 446.

Cuarta Circunscripción Plurinominal, para lo cual aduce que no se realizó el procedimiento previsto en la Base Sexta, Numeral 1.2., de la Convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil catorce para la elección interna de candidatos a Diputados Federales y, tampoco se observaron los principios, reglas y demás ordenamientos internos del Partido de la Revolución Democrática.

El motivo de la impugnación deriva de que, los órganos partidarios responsables omitieron incluir al actor, bajo la acción afirmativa indígena, dentro del primer bloque de cinco fórmulas de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En esa virtud, estima el actor que la omisión de ser designado candidato a Diputado Federal le causa agravio a sus derechos político-electorales de ser votado y de poder ocupar un cargo de elección popular como lo establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dado que reunió los requisitos para ser postulado como candidato, por la acción afirmativa indígena y, a su juicio, sin razón justificada y legal, se le excluyó de la lista aprobada por el Consejo Nacional y por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, soslayando lo dispuesto en la normativa partidista.

Consecuentemente, el enjuiciante solicita *“... se declare la modificación de la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación*

Proporcional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal y se ordene a la responsable la inclusión del suscrito bajo la Acción Afirmativa Indígena, como candidato al cargo de representación proporcional que se ha mencionado con anterioridad dentro del primer bloque de las primeras cinco o diez fórmulas.”

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto controvertido en el presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se

hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la

jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el enjuiciante señala como acto impugnado, la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal supuestamente realizada por el Consejo Nacional y por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Para esta Sala Superior, el principio de definitividad que rige en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por la parte actora, al pasar por alto lo previsto en los artículos 129 y 141, del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 436 y 437.

Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como los artículos 16, inciso a), y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

Reglamento de General de Elecciones y Consultas

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Las quejas electorales; y
- II. Las inconformidades.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

...

- h) Del recurso de inconformidad en única instancia;

SUP-JDC-895/2015

De lo anterior, es posible advertir con claridad que el acto partidista que el demandante reclama en esta vía, debió ser atendido, en primer lugar, mediante recurso de inconformidad, toda vez que guarda relación con una decisión de los órganos del Partido de la Revolución Democrática respecto de una candidatura a un cargo de elección popular.

De esta manera, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es competente para conocer y resolver el medio de defensa, puesto que es quien está facultada para conocer, entre otros, del recurso de inconformidad en única instancia;

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotarse la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que combate en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el promovente señale que presenta el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, aduciendo para tal efecto que, debido al registro de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional por parte del Instituto Nacional Electoral, de agotarse la instancia previa ello se traduciría en que se consumirían las violaciones reclamadas, esto es, se imposibilitaría su registro como candidato a Diputado Federal por el indicado principio, máxime que la sustitución de candidatos debe efectuarse treinta días antes al previsto para la realización de la jornada electoral, lo cual le impediría aparecer en las boletas electorales, así como ser votado.

Ello es así, pues a juicio de esta Sala Superior, no se justifica en el caso dicha excepción al principio de definitividad.

Esto, porque los actos impugnados no deben ser revisados por esta Sala Superior por el simple hecho de tratarse de cuestiones relativas a determinaciones de los partidos políticos en el actual proceso federal electoral, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio.

Máxime que, si bien el artículo 241, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, precisando que en el último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente treinta días anteriores al de la elección; ello no es obstáculo para que de ser procedente su pretensión, se efectúe el registro correspondiente, por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

Por tanto, esta Sala Superior considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral federal, de ahí que no se justifica el *per saltum* aducido por el impetrante.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, invocando *per saltum*, y que al hacerlo se desistió del medio intrapartidista intentado; empero, para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del asunto en cuestión requiere que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria; lo cual ocurre cuando el agotamiento del medio ordinario implica una merma o violación irreparable a los derechos del promovente; situación que como ha quedado precisado en párrafos precedentes no se da en la especie.

Así, debido a que no se actualizan las condiciones que se señalan, lo procedente es dejar sin efectos el desistimiento presentado por Marcos Matías Alonso, el catorce de abril del año en curso, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dado que, como se apuntó, aquel se realizó con el único propósito de acudir ante esta Sala Superior y no por la falta de interés de continuar con el litigio.

Por otro lado, se debe apuntar que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y

procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo siga conociendo a través del recurso de inconformidad originalmente intentado por el actor, en el entendido de que, en la especie, no se prejuzga sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que en todo caso corresponderá resolver al órgano partidista competente.

Al efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al decidir la aducida inconformidad, deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente: SUP-JDC-824/2015, en materia de acción afirmativa indígena, para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

SUP-JDC-895/2015

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenarse el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dicho órgano siga conociendo de la demanda originalmente planteada en esa vía y, **en breve plazo**, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el desistimiento presentado por Marcos Matías Alonso el catorce de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO